

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Viernes 17 de septiembre de 2021

Aprobado mediante acta N°007 de fecha 17 de septiembre de 2021

RAD 20-001-31-05-003-2019-00125-01 WILSON ZULETA GONZÁLEZ CONTRA COLPENSIONES

### 1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES.

3.

#### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1 HECHOS.

**2.1.1.1** Manifestó que el accionante presentó solicitud de pensión de sobreviviente. No incluyó los bonos pensionales en CAJANAL que fueron cotizados por la causante NIDIA ESTHER VARELA MORALES en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**2.1.1.2** Arguye que mediante de auto de pruebas No. APSUB 2932 del 11 de septiembre de 2018, se le notificó a su representante que debía aportar las certificaciones de

información laboral, salario base y certificado de información laboral de salario de mes a mes con factores salariales. No tuvo en cuenta esta petición y dejó vencer los términos.

**2.1.1.3** Indica que COLPENSIONES por medio de la Resolución SUB 278047 del 23 octubre de 2018 se resolvió la petición de pensión sobreviviente, no tuvo en cuenta el tiempo cotizado entre el 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009. Le concedió la pensión de sobreviviente por un valor inferior al S.M.L.M.V, aplicando una tasa de reemplazo del 45%.

**2.1.1.4** Asevera que presentó recurso de reposición por no estar conforme con la decisión, sin embargo, anexó documentos ilegibles con tal de no dejar vencer el término de ley, pues el IGAC no le había entregado los certificados que les hacía falta.

**2.1.1.5** A su vez, la accionada resuelve el recurso interpuesto, empero, confirmó la decisión tomada a través de la Resolución SUB 278047. De igual forma, por medio de la Resolución DPE 142 de 04 de abril de 2019 se resuelve recurso de apelación, mediante la cual confirma lo resuelto en la Resolución SUB 278047 por presentar errores en su diligenciamiento.

**2.1.1.6** Expone el demandante que una vez allegado los certificados que le hacía falta, COLPENSIONES encuentra errores los cuales no especificó. Añade el actor que no es culpa de él esa situación, por lo tanto, no debe ser causal para reconocerle la liquidación de la pensión.

**2.1.1.7** Así las cosas, el tiempo transcurrido a partir del 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009 el señor WILLIAM ZULETA GONZÁLES tendría una tasa de remplazo del 80% del IBL.

## **2.2 PRETENSIONES.**

**2.2.1** Que se condene a COLPENSIONES al pago de la reliquidación de la pensión de sobreviviente al señor WILSON RAFAEL ZULETA con el 75% del IBL a partir del 23 de marzo de 2018.

**2.2.2** Que se condene a COLPENSIONES al pago de la mesada pensional de sobreviviente en cuantía 1.111.573.

**2.2.3** Que se condene a COLPENSIONES al pago indexado de la diferencia de los reajustes entre lo recibido y lo que realmente debía haber recibido a partir del 23 de marzo de 2018.

**2.2.4** Que se condene a COLPENSIONES al pago de los reajustes del año 2019 por cada una de las mesadas pensionales causadas y las que se llegaren a causar hacia el futuro hasta la ejecutoria de la sentencia.

### **2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de apoderado contestó la demanda ser cierto los hechos referentes a la solicitud de pensión de sobreviviente, la resolución del recurso de reposición y recurso de apelación. Negó que no se incluyeron los bonos pensionales que se cotizaron en CAJANAL. En cuanto a los demás supuestos fácticos no le constan.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones de fondos las siguientes: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada”*

### **2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.4.1** Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2020 declaró que el señor WILSON ZULETA GONZÁLEZ tiene derecho a que su pensión sea reajustada con una tasa de remplazo del 75%. En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la mesada pensional de remplazo del 75% a partir del 25 de marzo de 2018 que asciende a la suma de 1.111.572, se incrementará anualmente con base a la fecha de pago de acuerdo al IPC.

**2.4.2** De igual manera, condenó a cancelar la suma de 10.662.827 por concepto de diferencia pensional de los años 2018 a octubre de 2020 sin perjuicio de los que se causen posteriormente, suma que se deberá pagar debidamente indexada con la fórmula  $R = RH$  por índice final sobre índice inicial.

**2.4.3** Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

#### **2.4.4 PROBLEMA JURÍDICO ABORADO**

*“Determinar si es viable ordenar el reajuste de la pensión de sobreviviente reconocida por COLPENSIONES al señor WILSON ZULETA GONZÁLEZ mediante resolución SUB 278047 DEL 23 DE octubre de 2018 por no haber tenido en cuenta el tiempo cotizado en CAJANAL, o por si el contrario debe prosperar las excepciones de méritos formuladas por la parte demandada y condenar en costas a la parte demandante dentro del proceso”.*

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

Como primera medida COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobreviviente aplicando el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el tiempo cotizado en COLPENSIONES durante el lapso de tiempo entre el 1° de julio de 2009 y 22 de marzo de 2018, sin embargo, omitió el bono pensional por el tiempo que laboró la señora NIDIA ESTHER VALERA MORALES en el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi dentro del 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual COLPENSIONES no tuvo en cuenta para liquidar el tiempo transcurrido entre el 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009 fue el no cumplir con los requisitos exigidos para tener en cuenta ese tiempo en que laboró la causante, adujo la demandada que eran ilegibles, por tanto, se basó solamente en el período en que NIDIA ESTHER VALERA MORALES cotizó ante ella.

En consecuencia, el *a quo* consideró que no le asistió razón a COLPENSIONES al no tener en cuenta el tiempo cotizado en CAJANAL por parte de la causante, pues el artículo 13 en su literal F de la Ley 100 de 1993 permite acumular las cotizaciones realizadas en fondo de pensiones con anterioridad a la mentada ley. Así las cosas, le corresponde a la demandada a reconocer y pagar el tiempo cotizado en CAJANAL y cotizada ante ella como administradora de fondos pensionales.

## **2.5 RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación argumentando que

**2.5.1** A la parte demandante se le otorgó la pensión de sobreviviente conforme lo establece los artículos 21 y 48 de la Ley 100 de 1993.

**2.5.2** Frente al tiempo cotizado en CAJANAL por parte de la señora Nidia Esther Valera Morales no lo tuvo en cuenta puesto que los formatos anexados por el accionante no cumplen con los requisitos que la ley ordena.

## **2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.6.1 COLPENSIONES.**

Mediante proveído de 19 de julio de 2021, notificado mediante estado 104 del 21 de julio del mismo año se corrió traslado a la parte demandante para que presentara los alegatos de conclusión. Expuso que el demandante allegó certificados CLEPBS de los tiempos de servicios cotizados por la causante en otras cajas desde 16 de julio de 1979

al 30 de junio de 2009, sin embargo, los certificados presentan inconsistencias que impiden la información que afirma la parte accionante, en razón a que esos formatos son ilegibles debido al tamaño de la letra y a la calidad de la tinta, y en el Formato 3B Certificación de salarios mes a mes la información allí registrada en el segmento D, no coincide con los períodos reportados en el Formato 1. Por ello, los tiempos públicos solicitados en confirmación deben ser desestimados para efectos de la reliquidación de la pensión al actor hasta que se remita los formatos debidamente diligenciados con las observaciones anotadas por la demandada en el requerimiento efectuados, según constancia secretarial.

#### **2.6.2 DEL DEMANDANTE.**

Mediante auto calendado 05 de agosto de 2021, notificado por estado 116 del 6 de agosto se corrió traslado a la parte no recurrente para que presentara los alegatos de conclusión. Manifiesta la apoderada del judicial del accionante manifiesta que la demandada al momento de reconocerle la pensión de sobreviviente solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas en COLPENSIONES y no tuvo en cuenta el bono pensional del tiempo en el que laboró la causante NIDIA ESTHER VALERA en el IGAC, comprendido del 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009, lo que a la postre conllevó que su mesada pensional se redujera al salario mínimo legal mensual.

“Dentro del expediente a folios 34 a 49 y 97, se encuentran los certificados expedidos por el IGAC, en donde se certifica claramente los tiempos laborados por la causante y los aportes efectuados en CAJANAL y en COLPENSIONES, lo que desprende que la demandada lo que no quiere es reconocerle a mi mandante lo que por ley le corresponde y es aplicarle la tasa de reemplazo en el 75% sobre el Ingreso base de liquidación, según constancia secretarial.”

#### **4. CONSIDERACIONES.**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (folios 60 y 61)

### **3.1 COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si

*¿Tiene derecho el demandante a que se actualice su tasa de reemplazo, entendiendo que se deben computar las semanas servidas en el sector público?*

### **3.3 FUDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1 Artículo 13 de la Ley 100 de 1993**

Literal F. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

#### **3.3.2 Artículo 33 de la Ley 100 de 1993.**

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.**

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

### **3.3.3 Art. 48 Ley 100 de 1993.**

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.

**3.3.4 Código General del Proceso, Art. 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

## **3.4 PRECEDENTE VERTICAL.**

### **3.4.1 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**3.4.1.1. PENSIONES > FINANCIACIÓN > BONOS O TÍTULOS PENSIONALES - Las administradoras de pensiones no pueden negar la prestación cuando tienen la información necesaria para liquidar el cálculo actuarial por servicios prestados, pues a ellas les corresponde adelantar las gestiones pertinentes para hacer efectivo el pago -no se puede trasladar esa responsabilidad al trabajador o a sus beneficiarios. (SENTENCIA SL2655-2018 MP DR. ERNESTO FORERO VARGAS)**

“Lo anterior implica que, por la misma calidad de administradora, la demandada tiene el deber de adelantar todas las diligencias necesarias para obtener de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el valor del bono pensional, con el que se completa el capital acumulado del demandante en su cuenta de ahorro individual y que debe ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión reclamada.

La Sala ha expresado en este punto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998,

es a las administradoras de fondos de pensiones a quienes corresponde ejercer todas aquellas acciones encaminadas a completar el capital de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, como las que tienen que ver con la emisión de los bonos pensionales, tal como se dejó plasmado en sentencia CSJ SL, 19 may. 2009, rad. 34810:

En esas condiciones surge patente que la Administradora de Pensiones debía adelantar unos trámites, por cuenta del afiliado, en la forma como lo dedujo el *ad quem*, puesto que previo a la liquidación provisional del bono, correspondía la gestión tendiente al envío de la historia laboral oficial, de la cual debía dar traslado precisamente la AFP, a su afiliado (artículos 48 y 52 del Decreto 1748 de 1995, modificados por los preceptos 14 del Decreto 1474 de 1997, 20 y 22 del Decreto 1513 de 1998, y 7 del Decreto 3798 de 2003). Es decir que aunque es cierto, como lo anota el censor y lo estableció esta Sala en la sentencia que él rememora, 30697 de 2007, que se refiere al asentimiento del interesado, frente a la liquidación provisional del bono, ese es un proceso posterior al que tiene a cargo la Administradora, que si no lo gestiona, impide la consecución del bono, en perjuicio no sólo del afiliado, sino de la propia entidad, en tanto se trata de los aportes con los cuales se formará el capital requerido para el pago de la pensión.

En esas condiciones, no se puede exigir al interesado, afiliado, o a sus causahabientes, que eleven solicitud a la OBP, para iniciar el trámite y emisión del bono, pues no les corresponde hacerlo, aun cuando con posterioridad sí surgen para ellos unas obligaciones, como la de expresar su aceptación o no de la historia laboral y de la liquidación provisiona”

**3.4.1.2 PENSIONES > ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES > OBLIGACIONES - La entidad administradora de pensiones tiene el deber de adelantar los procesos de solicitud de emisión y pago de los bonos pensionales. (SENTENCIA SL360 DE 2020 MP GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ)**

“(…) Para resolver, basta con rememorar lo expuesto por esta corporación en la sentencia CSL SL451 – 2013, cuando al respecto dijo:

La Sala ha expresado en este punto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, es a las administradoras de fondos de pensiones a quienes corresponde ejercer todas aquellas acciones encaminadas a completar el capital de la cuenta de ahorro individual de sus afiliados, como las que tienen que ver con la emisión de los bonos pensionales. (Ver la sentencia del 19 de mayo de 2009, Rad. 34810)”

**3.4.1.3 SL1981-2020 Radicación n.º 84243 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

El sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se Radicación n.º 84243 SCLAJPT-10 V.00 11 tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

### **CASO EN CONCRETO.**

La Ley 100 de 1993 implementó un sistema de seguridad social basado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión reconociendo la validez de todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados.

De igual forma, el literal F del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 consagra que al momento del reconocimiento de las pensiones las administradoras de fondos pensionales tendrán en cuenta todas las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la mentada ley al ISS, o a cualquier caja o entidad del sector público o privado garantizando así la articulación de políticas y procedimientos para alcanzar los fines que persigue la seguridad social.

Aunado a lo anterior, lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia la cual aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones que consagra la Ley 100 de 1993, así lo confirmó de la siguiente manera: *«los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).*

A su vez, el párrafo primero del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispuso que para el cómputo de semanas se tendrá en cuenta el número de semanas cotizadas a cajas previsionales con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención. Tal disposición no puede entenderse referida a la pensión de vejez únicamente puesto que este precepto es la expresión de coherencia del sistema de seguridad social, por tanto, las AFP al momento de reconocer alguna pensión deberán tener en cuenta las semanas aportadas a las diferentes cajas con anterioridad a la presente Ley.

Ahora bien, en el *sub lite* la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución SUB 278047 del 23 de octubre de 2018 visible fl. (13-16) reconoció la pensión de sobreviviente al accionante teniendo en cuenta únicamente las semanas cotizadas ante ella, es decir, desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 23 de marzo de 2018 y no teniendo cuenta el período de tiempo de semanas aportadas que compete desde el 16 de julio de 1979 al 30 de junio de 2009.

En su defensa, COLPENSIONES mediante apoderado judicial en la presentación del recurso de alzada manifestó que no tuvo en cuenta el período de semanas aportadas a CAJANAL porque los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no reúnen los requisitos que exige la ley por ser ilegibles. Así las cosas, procederá la Sala a examinar los documentos que son objeto del reparo.

En primero lugar, a folio 34 se logra ver el certificado de información laboral donde se logra percibir que entidad certifica y es el IGAC, el empleador por el cual se certifica (IGAC), la identificación del trabajador en este caso es la señora Nidia Esther Valera Morales con cédula de ciudadanía 42.497.071 cuya fecha de nacimiento es el 05 de junio de 1959. En cuanto a la vinculación laboral establece que es desde el 16 de julio de 1979 hasta el 22 de marzo de 2018 con cargo de secretario ejecutivo. Respecto a los aportes para la pensión indica que desde el 16 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 2009 fue en CAJANAL, a partir del 01 de julio de 2009 hasta el 22 de marzo de 2018 fueron cotizadas las semanas en COLPENSIONES.

Respecto al formato de certificación de salario base se puede avizorar a folio 35 contiene los datos personales de la señora Nidia Esther Valera Morales. Establece la fecha base 30 de junio de 1992. En cuanto a los aportes para pensión aduce el formulario que se hacían aportes para pensiones en fecha base. La entidad para pensionarse en fecha base era la Caja Nacional de Previsión Social. Igualmente se observa la cantidad de meses de vinculación, factores adicionales y al final del formulario se encuentra el salario base total por 124.451.

Por último, se encuentra el certificado de salario de mes a mes visible a fl. (36-49), inicia con los datos de la entidad empleadora, los datos personales de la señora NIDIA ESTHER VALERA MORALES. A continuación, procede los salarios de mes a mes

desde 1979 hasta 2006. No obstante, a fl. (97-102) se logra percibir la continuación del certificado de mes a mes desde enero de 2007 hasta marzo de 2018.

Así las cosas, revisado los formatos CLEBPS expedidos por el INSTITUTO GEPGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, obrantes a fls. (34-49) y fls. (97-102) del expediente se observa, que contrario a lo dicho por el recurrente dicho documentos sí son legibles, pues en ellos se refleja claramente los tiempos laborados y las semanas aportadas a CAJANAL que compete desde el 16 de julio 1979 hasta 30 de junio de 2009 a CAJANAL y desde el 01 de julio de 2009 al 22 de marzo de 2018 en COLPENSIONES en favor de la causante NIDIA ESTHER VALERA MORALES; pese a que la primera instancia no hace alusión alguna en la sentencia respecto a la valoración de dicha prueba, el apelante trae a colación el asunto, por consiguiente, bajo el concepto de la Sala, son legibles los formatos antes indicados en los que se puede establecer el tiempo de semanas cotizado por la causante y los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en favor del señor WILSON ZULETA GONZALEZ, si bien la demandada, desde la demanda y en su recurso se duele que los mismos no son legibles, verificado de manera exhaustiva el historial de formatos CLEPBS, se tiene que los mismos fueron expedidos por el INSITITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, entidad en la cual laboró la señora VALERA MORALES. Teniendo en cuenta lo expuesto, es necesario indicar que los documentos expedidos por entidades públicas se presumen auténticos, por tanto, se les dará plena validez. Ahora observados los anexos aportados por el hoy recurrente, se advierte que el expediente administrativo de la causante, no fue aportado por COLPNESIONES, en tanto existe una flagrante omisión en la no gestión del aporte de tal prueba, por ello debe asumir la consecuencia de su actividad pasiva. En consecuencia, no comparte esta Sala los argumentos expuestos por la demanda en el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia.

De acuerdo a lo anterior, no queda otro camino que confirmar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Costas a cargo de la parte vencida las cuales se liquidarán por el juzgado de primera instancia conforme a los artículos 365 y 366 del CGP.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proveída el 04 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral promovido por **WILSON ZULETA GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas instancia a cargo de la parte vencida. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo  
PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**